



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-138- NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334006 2014 00168 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.

¹ Archivo: “04ACTADEAUDIENCIADEALEGACIONES”, expediente electrónico.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso”.

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida en audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2021, fue debidamente notificada desde el mismo día 15 de marzo del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 16 marzo al 8 de abril de 2021, toda vez que el ordinal 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos, de igual manera es de señalar que los días 29 de marzo a 2 de abril de 2021 no fueron días hábiles por corresponder a semana santa. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el demandante el 5 de abril de 2021², se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 19 de mayo de 2021, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 15 de marzo de 2021 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

² Archivo "05RecursoApelación", ibídem.

³ Archivo "07AUTOCONCEDERECURSO", ibídem.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Constructora Fernando Mazuera SA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01002 – 00
Demandante: VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2022 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Víctor Emigdio Guatame Quecán, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, pretendiendo la nulidad de la Nota Devolutiva del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual le negaron el registro de una sentencia de pertenencia que le concedió el derecho real de dominio sobre un bien inmueble, de la Resolución 121 del 1º de abril de 2019 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra la anterior nota devolutiva y de la Resolución 4852 de 19 de junio de 2020 mediante la cual se desató recurso de apelación en contra de la nota devolutiva, actos expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y la Subdirección de apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 3º Administrativo de Bogotá (archivo 03), quien por auto del 19 de agosto de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por cuanto la naturaleza de los actos acusados es de actos de registro.

3. Una vez recibido el proceso en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 10).

Así las cosas, de la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como quiera que de los documentos aportados no es posible determinar dicha fecha.

2º) Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos al Instituto de Desarrollo Urbano.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01002-00
Actor: Víctor Emigdio Guatame Quecan
Nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación

artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-03-056 NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013343058201600417-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ISAIAS CHAVES VELA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMAS: COBRO INDEBIDO DE EXPENSAS POR LA
SUSTITUCION DE LICENCIA DE
CONDUCCIO, EXIGIA POR EL ATRÍCULO
17 DE LA LEY 769 DE 2002
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a impartir el impulso procesal correspondiente.

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022, se ordenó poner en conocimiento las documentales faltantes por recaudar visibles en los folios nos. 469 a 470; 471 a 472 del cuaderno 11 y 544 a 554; 562 a 656 del cuaderno 2, y se declaró precluída la etapa probatoria.

Así las cosas, en atención al artículo 63 la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

ARTICULO 63. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

De esta forma, y en tanto el periodo probatorio ya fue clausurado, lo procedente es otorgar el término de cinco (05) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito conforme lo previsto en el artículo 63 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (05) días, conforme lo previsto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el INGRESO del expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-03-055 NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002018000526-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO ERNESTO POLANCO
JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
TEMAS: PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS
COLECTIVOS AL GOCE Y DEFENSA DEL
ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente impartir el impulso procesal respectivo.

En primer aspecto se observa que a folios; 277 287; 292 a 314; 324 a 349; 366; y 398 a 399, obran las respuestas a los requerimientos efectuados en la etapa probatoria.

De otro lado se observa que, la Ingeniera Silvia Cristina Álvarez, presentó la experticia encomendada, la cual obra a folios 374 a 386 del Cuaderno No. 1.

Así las cosas, se torna pertinente correr traslado a las partes de las documentales y el dictamen pericial obrantes a folios 277 287; 292 a 314; 324 a 349; 366; y 398 a 399 y 374 a 386, por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Una vez vencido el término anterior se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas donde se escuchará la sustentación del dictamen rendido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORRER**, traslado por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de las documentales obrantes a folios 277

287; 292 a 314; 324 a 349; 366; y 398 a 399 y del dictamen pericial obrante a folios 374 al 386, a fin de que se realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEGUNDO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220032000
Parte demandante: CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.
Parte demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia, así:

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró su falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a la Sección Primera de la misma corporación, al considerar lo siguiente:

"Por lo anterior, se observa que los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de naturaleza tributaria, en tanto de estos no se deriva la determinación de un impuesto, tasa o contribución, así como tampoco se desprende la compensación o devolución de un saldo a favor producto de una declaración privada cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino por el contrario, versan sobre la legalidad del levante de la mercancía, por medio del cual la autoridad aduanera objeta el ingreso de mercancía al país, lo que conlleva a concluir que se trata de un asunto aduanero del cual conoce por competencia la Sección Primera de esta Corporación."

Con la presente demanda¹, la parte actora pretende que:

¹ Documento 3 expediente digital.

"PRIMERA: Declarar la Nulidad de la Resolución No. 6374-003769 del 23 de noviembre de 2020 que cancela el levante de las declaraciones de importación, y de la Resolución No. 601-001550 del 18 de mayo de 2021, que resuelve el Recurso de Reconsideración, de la inicialmente nombrada.

SEGUNDA: Como Restablecimiento del Derecho que se declare la firmeza de los levantes de las declaraciones de importación que se relacionan a continuación, y en consecuencia se declare que las mercancías amparadas con ellas fueron legalmente importadas al territorio nacional.

..."

No obstante, se encuentra que, para la admisión de la demanda, se debe allegar lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de trámite conciliatorio.

En consecuencia, se inadmite la demanda de la referencia. Por tanto, adviértasele a la parte actora que deberá corregir el defecto anotado en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220032800
Parte demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Parte demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE
CHÍA (IDUVI) Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda de la referencia, previa inadmisión y subsanción de su reforma¹, con la finalidad de que se declare la nulidad de:

"...

1. DECLARAR NULA la resolución no. 80 del 9 de junio de 2020 "por medio de la cual se liquida el valor y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión ob[ligatoria del proyecto institucional iii – Universidad de Cundinamarca udec". (sic)

2. DECLARAR NULA la Resolución 125 del 03 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 80 del 9 de junio

¹ Documento 12 expediente digital. La parte demandante en la reforma de la demanda, presentada con ocasión de su inadmisión, indicó como partes demandadas, los siguientes: "Son demandados en este caso:

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA, entidad pública del orden municipal, adscrita al municipio de Chía...

EL MUNICIPIO DE CHÍA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entidad pública, que es representado legalmente por el Señor Alcalde LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO...". Aportó poder con las pretensiones y las demandadas y, allegó las constancias de envío del respectivo traslado.

de 2020 y que decide mantener el acto administrativo recurrido

3. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

...”

En consecuencia, la parte demandante pidió que se proceda a restablecer sus derechos.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control de la referencia.

En consecuencia, se dispone :

PRIMERO: Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Universidad de Cundinamarca en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura de Chía (IDUVI) y del municipio de Chía, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al representante del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura de Chía (IDUVI) y al alcalde del municipio de Chía, o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 art. 171 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: Adviértese al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos del o los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEXTO: Reconócese personería al abogado Ramiro Rodríguez López, con CC 19.440.097 y TP 34.009 CSJ, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder visible en los folios 40 a 42 del documento 12 – reforma de la demanda del expediente digital.

SEPTIMO: Señalase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO1CUN-"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202300194-00

Demandante: JUAN FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia territorial.

Antecedentes

El señor Juan Felipe Hernández Giraldo, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declaren las siguientes pretensiones:

“5.1. Declarar la nulidad de la Resolución 015757 de 5 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución 011593 de 23 de junio de 2022.

5.2. Que a título de restablecimiento del derecho, ordene el archivo de las diligencias iniciadas en contra de los sancionados.”.

Mediante auto de 14 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los defectos concernientes a la (i) individualización de los actos demandados, (ii) la constancia de notificación de los mismos, (iii) el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y (iv) el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Consideraciones

Encontrándose el proceso para estudiar sobre la subsanación, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá al Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones que se pasan a exponer.

Factor territorial.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 3 de junio de 2022, dispone.

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)”. (Destacado por el Despacho)

Por regla general para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar; sin embargo, **para los casos de imposición de sanciones se determina por el lugar donde se realizó la conducta que la originó.**

De la lectura de los actos administrativos demandados, se observa que el Ministerio de Educación Nacional impuso sanción al demandante e inhabilitó por 5 años para ejercer cargos y contratar con instituciones de educación de conformidad con el numeral 1.6 del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014.

La sanción se impuso por efectuar el *“otorgamiento de título de educación superior por la Universidad de Medellín, sin el cumplimiento de normas estatutarias y reglamentarias.”*.

En ese sentido, la conducta que generó la sanción impuesta a la parte actora ocurrió en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Por lo tanto, en aplicación de la norma referida, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Antioquia (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020210084300
Parte demandante: CARLOS ALEJANDRO BARRERA VILLAMIZAR Y OTROS¹
Parte demandada: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO (ERU)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda de la referencia, previa inadmisión y subsanción de la misma², con la finalidad de que se declare la nulidad de:

"Resolución 227 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020". SB30-31_0000, por medio de la cual se ordena expropiar por vía Administrativa el predio distinguido con el folio de matrícula 50C- 60027 y CHIP AA0023THCN, correspondiente al registro topográfico SB30-1_0000.

INFORME TECNICO AVALUO COMERCIAL 2018-1764 del 16 de noviembre de 2018,

INFORME TÉCNICO DE INDEMNIZACIÓN N.2-2018-1764,

Resolución 019 del 27 de enero de 2021 "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN

¹ José Daniel y Astrid Sorayda Barerra Villamizar

² Documento 12 expediente digital.

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 227 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020". SB30-31_000."

En consecuencia, la parte demandante pidió que se proceda a restablecer sus derechos.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Carlos Alejandro, José Daniel y Astrid Sorayda Barerra Villamizar en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU), por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al gerente o representante de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU) o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y fíjese en asunto en lista conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la alcaldesa Mayor de Bogotá, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

QUINTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos del o los actos demandados, que se encuentren en su poder.

SEXTO: Instar tanto al extremo actor como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: Reconócese personería al abogado Claudio Tobo Puentes, con CC 1.098.253 y TP 43.759 CSJ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible en el folio 191 del documento 1 - demanda del expediente digital.

OCTAVO: Señalase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220032800
Parte demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
**Parte demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE
CHÍA (IDUVI) Y OTRO**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
**Asunto: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA
CAUTELAR**

La parte demandante, en escrito separado, solicitó "...decretar la suspensión provisional de la Resolución no. 80 del 9 de junio de 2020 "por medio de la cual se liquida el valor y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto institucional iii - universidad de cundinamarca udec" y de la Resolución 125 del 03 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 80 del 9 de junio de 2020 y que decide mantener el acto administrativo recurrido."

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho dispone:

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, córrese traslado a la parte demandada por el término de 5 días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2°) Notifíquese a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00957 – 00
Demandante: CRISTÓBAL PEDRAZA PINEDA
Demandado: DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA POLICÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 14), de la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que, se impetra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se advierten pretensiones de restablecimiento; igualmente, se advierte que la sola pretensión de nulidad está mal formulada, razón por la cual, se deberá corregir las pretensiones de la demanda de la referencia.

2º) En el mismo sentido del numeral anterior, el extremo actor deberá **individualizar** con toda precisión cuáles son los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido por el artículo 163 del C.P.A.C.A.

3º) Precisar los hechos en que se fundamenta las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, de la lectura de estos, se advierten que no brindan claridad para el estudio del caso.

4º) Aclarar el concepto de la violación de las normas y disposiciones invocadas en la demanda, concretando la exposición de motivos en cargos de nulidad en contra de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5º) Allegar constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como quiera que de los documentos aportados no es posible determinar dicha fecha.

6º) Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos al Instituto de Desarrollo Urbano.

7º) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo estipulado por el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues, el extremo actor no estimó la cuantía del asunto de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00957-00
Actor: Cristóbal Pedraza Pineda
Nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación

artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00084-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLVANES SAS
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, mediante Auto del 20 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y con memorial del 28 de febrero de 2023 la apoderada de la demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

PROCESO N°: 2500023410002023-00084-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLVANES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **COLVANES SAS**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **COLVANES SAS**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la sociedad **TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, 01DEMANDA, pág. 18

PROCESO N°: 2500023410002023-00084-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLVANES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería la apoderada Carolina Vera Matiz identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.225.999 y Tarjeta profesional No.

PROCESO N°: 2500023410002023-00084-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLVANES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

91.835 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00889-00
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES
PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO
ENERGÉTICO -SINTRAMINERALES.
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el **SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO - SINTRAMINERALES.**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00889-00
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO -SINTRAMINERALES.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario [...].”

2. La Secretaría de la Sección, a través de informe secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido conforme a lo solicitado, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida según lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda y en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00889-00
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO -SINTRAMINERALES.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, **de manera simultánea con la presentación de la demanda**, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como lo establece el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹.

5. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 1.º de septiembre de 2022, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que el correo fue remitido el mismo 1.º de septiembre, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda.

6. Es de resaltar que lo requerido a la parte demandante está establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en el auto inadmisorio, no implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, toda vez que no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que

¹ "[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00889-00
 DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO -SINTRAMINERALES.
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales, pues es la misma disposición normativa citada *supra*, la que establece que el traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de los anexos deba hacerse simultáneamente al presentarse la demanda.

7. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el **SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO -SINTRAMINERALES.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Parte	Correo
Demandante: Sindicato Nacional de Servidores Públicos y del Sector Minero Energético - SINTRAMINERALES.	abogado.castanedar@gmail.com

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00889-00
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO
ENERGÉTICO -SINTRAMINERALES.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-03-055 NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019-001118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JAIME HERNANDO LAFOURIE VEGA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIONES INFRACCION REGIMEN DE PROTECCION DE COMPETENCIA.
ASUNTO: ORDENA PERMANECER EN SECRETARÍA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el impulso procesal respectivo.

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la realización de audiencia inicial se evidenció que:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se requirió a los herederos de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, manifestaran quien se apersonaría del medio de control. Posteriormente en auto de sustanciación No. 2023-02-015, se volvió a requerir lo anteriormente mencionado.

En escrito radicado el 09 de febrero de 2023 el doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán, manifestó que se está a la espera de nombrar un albacea, para que sea quien defina todo lo referente a la atención de los

procesos que están en curso.

Así las cosas, se torna pertinente que el expediente espere en secretaría por el termino de 30 días, o hasta que se informe la designación del albacea para poder continuar con el trámite correspondiente

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Permanezca en secretaría por el término de 30 o hasta que se informe la designación del albacea, de los bienes y haberes del señor JAIME HERMANDO LAFAURIE VEGA (q.e.p.d).

SEGUNDO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2022-01402-00
MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: SERGIO ISAZA VILLA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: INCORPORA AL EXPEDIENTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA presentó nuevo recurso de insistencia para ser tramitado ante Corporación del cual se advierte identidad fáctica y jurídica a la tramitada en el presente caso.

Asimismo, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, solicita vinculación al presente trámite como tercero interesado al laboratorio JANSSEN PHARMACEUTICA- JANSSEN CILAG.

El trámite del recurso de insistencia bajo análisis se encuentra suspendido con auto de 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso:

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse frente los requerimientos que anteceden.

1.1. De la incorporación del nuevo recurso de insistencia al presente trámite.

Mediante escrito de 3 de marzo de 2023, la entidad allegó al Tribunal nuevo recurso de insistencia del que se advierte identidad con el presente trámite. Las diligencias fueron incorporadas por Secretaría para su calificación, previo al reparto.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01402-00
MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: SERGIO ISAZA VILLA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: INCORPORA AL EXPEDIENTE

El Despacho advierte que existe identidad fáctica y jurídica respecto del recurso de insistencia tramitado bajo el presente radicado, esto es, con los mismos sujetos y pretensiones. Por lo tanto, se dispondrá su incorporación al presente radicado.

1.2. De la solicitud de vinculación de terceros al trámite de recurso de insistencia

El Despacho no accederá, a la solicitud de vinculación como terceros interesados al laboratorio JANSSEN PHARMACEUTICA- JANSSEN CILAG, toda vez que, en los recursos de insistencia no es necesario vincular a todo aquel que tenga interés sobre determinado documento o registro, ya que, además de no estar previsto en la norma, la comprobación del trámite es meramente objetiva.

1.3. De la suspensión de términos

El Despacho advierte que el recurso de insistencia del trámite de la referencia se encuentra suspendido desde el 5 de diciembre 2022. Lo anterior, para efectos de requerir interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Tal solicitud fue notificada por la Secretaría Sección Primera Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 9 de diciembre de 2022, sin que a la fecha exista respuesta efectiva por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - INCORPÓRASE al expediente el recurso de insistencia presentado el 3 de marzo de 2023 por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, por las razones expuestas.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01402-00
MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: SERGIO ISAZA VILLA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: INCORPORA AL EXPEDIENTE

SEGUNDO. - DENIÉGASE la vinculación al presente trámite como tercero interesado al laboratorio JANSSEN PHARMACEUTICA- JANSSEN CILAG, por las razones expuestas.

TERCERO. - CONTINÚESE la suspensión de términos adoptada mediante auto de 5 de diciembre 2022 y, en consecuencia, **MANTÉNGASE EL EXPEDIENTE** en secretaría, hasta tanto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina rinda la interpretación prejudicial requerida mediante auto de 5 de diciembre 2022.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220005800
Parte demandante: SCHULUMBERGER SURENCO S.A.
**Parte demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda de la referencia, previa inadmisión y subsanación de la misma¹, con la finalidad de que se declare la nulidad de:

"...la Resolución No. 30412 del 20 de mayo de 2021 (en adelante "Resolución 30412" o "Resolución de Sanción") y la Resolución 43914 del 16 de julio de 2021(en adelante, "Resolución 43914" o "Resolución de Reposición"), expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (para efectos del presente escrito de subsanación los "Actos Impugnados" o los "Actos Demandados")..."

En consecuencia, la parte demandante pidió que se proceda a restablecer sus derechos.

¹ Documento 21 expediente digital. La parte demandante indicó: "3.1. Precisión y aclaración de las pretensiones: [] Para efectos de la Acción Presentada, de manera respetuosa se solicita al Honorable Tribunal considerar como los actos administrativos demandados exclusivamente la Resolución No. 30412 del 20 de mayo de 2021 (en adelante "Resolución 30412" o "Resolución de Sanción") y la Resolución 43914 del 16 de julio de 2021(en adelante, "Resolución 43914" o "Resolución de Reposición"), expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (para efectos del presente escrito de subsanación los "Actos Impugnados" o los "Actos Demandados") y no tener en cuenta como acto administrativo demandado la Resolución No. 68848 del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, "Resolución 68848"), por tratarse de un acto administrativo de trámite. [] En este mismo sentido, para efectos de la Demanda Presentada, se solicita al Honorable Tribunal considerar únicamente aquellas pretensiones relacionadas con la Resolución 30412 y la Resolución 43914, y no tener en cuenta aquellas relacionadas con la Resolución No. 68848."

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control de la referencia.

En consecuencia, dispónese:

PRIMERO: Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Schulumberger Surencó S.A. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al gerente o representante de la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 art. 171 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: Adviértese al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos del o los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en

formato word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEXTO: Reconócese personería a la abogada María Carolina Pardo Cuéllar, con CC 52.000.874 y TP 78.079 CSJ, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder visible en el folio 16 del expediente digital.

SEPTIMO: Señalase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO1CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333501020090021701
Demandante: GUILLERMO AGUIRRE PANCHE Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
Referencia: ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 27 expediente electrónico), en atención los recursos de apelación interpuestos por la Junta de acción Comunal Lucero del Sur y el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P (documentos 10 y 17 expediente electrónico), contra la sentencia proferida el día 1º de febrero de 2023 (documento 06 ibidem) por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá D.C, por medio de la cual se declaró que la demandada vulneró el derecho colectivo al "*seguridad y salubridad pública*" "*infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública*" y "*acceso a servicios públicos*", consagrado en los literales *a), g), h) y j)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, **dispónese:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítanse** los recursos de apelación presentados por la Junta de acción Comunal Lucero del Sur y el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, en contra de la sentencia proferida el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C el 1º de febrero de 2023.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

Expediente No. 110013335010200900217-01
Actor: Guillermo Aguirre Panche Y Otros
Acción de Popular - apelación de sentencia

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio delegado ante esta Corporación.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: GRUPO ORBIS S.A.
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 30 de marzo de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

"1. Que se declare nula la Resolución No. 36117, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró fundada la oposición presentada por  GRUPO ORBIS S.A. con fundamento en la marca registrada  No. 520466 en Clase 35 y se negó el registro de la marca ORBIA (Nominativa) en Clase 35, solicitada por REDE AGRO FIDELIDADE E  INTERMEDIACÃO S/A., con fundamento en la marca  No. 520466 y en las marcas registradas citadas en oficio ORBIS (Nominativa) Nos. 525051, 488468 a nombre de GRUPO ORBIS S.A.

2. Que se declare nula la Resolución No. 70196 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 29 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 36117,

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de julio de 2020.

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca ORBIA (Nominativa) en Clase 35 a nombre de REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A. “

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 36117 del 7 de julio de 2020 *“Por la cual se decide una solicitud de registro”*

2° La nulidad de la Resolución No. 70196 del 29 de octubre de *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso negar el registro de la marca ORBIA

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente el Despacho observa que los antecedentes administrativos no fueron aportados, razón por la cual es preciso requerir nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados tal como se dispuso en el numeral décimo segundo del Auto admisorio de la demanda.

5.3. Pruebas solicitadas por el tercero interesado

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en éste proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUIÉRASE nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral decimo segundo del auto admisorio de la demanda para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto aporte la totalidad de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO. - TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por la demandante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el tercero interesado ORBIS S.A. con la demanda y sus contestaciones, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

QUINTO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

SEXTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. - **RECONÓCESE** personería la apoderada Claudia Alexandra Osorio Gómez identificada con cédula de Ciudadanía No. 65.778.114 y Tarjeta profesional No. 149.307 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

NOVENO. - RECONÓCESE personería al apoderado Juan Carlos Cuesta Quintero identificada con cédula de Ciudadanía No. 79.339.809 y Tarjeta profesional No. 43.273 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del tercero interesado sociedad GRUPO ORBIS S.A., en los términos del poder general otorgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334004201800412-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., ETB S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25899-33-33-003-2019-00034-01
Demandante: SANTIAGO CARDOZO CORRECHA
Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ Y OTRO
Referencia: ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 27 expediente electrónico), en atención a los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la Empresa de Servicio Públicos de Cajicá y el apoderado judicial del Municipio de Cajicá (documentos 23 y 24 ibidem), en contra de la sentencia proferida el 23 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y el goce de un ambiente sano, **dispónese:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítanse** los recursos de apelación presentados por el apoderado judicial de la Empresa de Servicio Públicos de Cajicá y el apoderado judicial del Municipio de Cajicá, en contra de la sentencia proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, el 23 de enero de 2023.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio delegado ante esta Corporación.

Expediente No. 25899-33-33-003-2019-00034-01

Actor: Santiago Cardozo Correcha

Acción de Popular - apelación de sentencia

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201800433-00

Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE

Demandado: COLDEPORTES Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Tiene en cuenta, pone en conocimiento y requiere

Antecedentes.

Mediante auto del 7 de febrero de 2023, se ordenó.

“(…) requerir al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, para que informe en qué estado se encuentra la subsanación del proyecto radicado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, el 4 de noviembre de 2022.”.

Revisado el expediente, se observa.

El Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, mediante correo del 27 de febrero de 2023, allegó respuesta al requerimiento indicando que una vez se radicaron las subsanaciones al proyecto de infraestructura por parte del Municipio de Villeta, Cundinamarca, se constató el cumplimiento de las observaciones técnicas realizadas.

Por lo tanto, se concedió viabilidad técnica y metodológica al proyecto denominado “*MEJORAMIENTO DEL CAMPO DEPORTIVO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN DE TALUD DEL BARRIO COLMENA EN EL MUNICIPIO DE VILLETA, CUNDINAMARCA.*”.

Análisis del Despacho.

El Despacho tendrá en cuenta la respuesta allegada por el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, en tanto la

Exp. 250002341000201800433-00
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
Acción Popular

viabilidad del proyecto es de suma importancia para el avance en el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de acción popular.

En consecuencia, se pone en conocimiento del Municipio de Villeta, Cundinamarca, el concepto de viabilidad emitido por el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, para que se continúe con la ejecución del proyecto.

Una vez se notifique este auto, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, deberá allegar un informe sobre el estado de avance en la ejecución de las obras del proyecto y un cronograma de actividades de lo que resta para su culminación.

Término para el cumplimiento de la orden anterior: veinte (20) días, contado a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00358-00
Demandante: HERNANDO QUINTANA CAMACHO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI Y MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 35), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2023, en los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, el señor Hernando Quintana Camacho, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y al Ministerio de Transporte (archivo 30).
- 2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá (archivo 31), que por auto del 9 de marzo de 2023 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 32).
- 3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto del día 14 de marzo de 2023, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 33).

De la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción, en atención a que esta presenta los siguientes defectos:

i) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de hacer una narración de los hechos constitutivos de incumplimiento. Lo anterior, en tanto que de la lectura de la demanda, el Despacho advierte que lo que la actor denomina "fundamentos previos de hecho" en el escrito de la demanda (archivo 01) contienen apreciaciones de carácter subjetivo del actor.

ii) Lo pretendido por el actor no es susceptible de ser solicitado a través de esta acción constitucional. Por lo anterior, se advierte que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

iii) No se allegó copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Ministerio de Transporte.

iv) No se allegó el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en tanto no obra en el expediente la manifestación presentada bajo gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y se inadmitirá la acción para que la parte actora corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avocase el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

2º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por el señor Hernando Quintana Camacho en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte.

3º) Requiérase a la parte demandante para que corrija los defectos anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

4º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: THE HD LEE COMPANY INC
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 17 de marzo de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A.), por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 51763 de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca nominativa LEE EASY RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 69684 de octubre 27 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51763 de fecha 17 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEE EASY RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A.

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad industrial.

1.2. La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado y mediante Auto del 25 de febrero de 2022 ordenó remitir por competencia el asunto a esta Corporación.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 51763 del 17 de agosto de 2021 *“Por la cual se decide una solicitud de registro”*

2° La nulidad de la Resolución No. 69684 del 27 de octubre de 2021 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 51763 del 17 de agosto de 2021.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso negar el registro de la marca LEE EASY RIDERS.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente,

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIAR SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su reforma con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

Pruebas que se niegan:

La demandante en la demanda solicitó lo siguiente:

“b. Oficios:

(...)

Igualmente solicito se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que certifique la existencia y vigencia de las siguientes marcas:

1996

Expediente	Certificado	Denominación	Vigencia	Estado	Titular	Clase(s)
09054852	392048	MORI LEE BRIDAL	30 nov. 2029	Registrada	MORI LEE LLC	25
15202448	564950	NL NICOLE LEE HOLLYWOOD SINCE 2004	11 nov. 2026	Registrada	NICOLE, INC	3, 14, 18, 25
9237176025	216637	LEE COOPER	12 ene. 2029	Registrada	Red Diamond Holdings Sarl	25
SD2018/0067594	614601	NIKKY BY NICOLE LEE	18 feb. 2029	Registrada	NICOLE, INC	3, 14, 18, 25, 35
SD2019/0004437	628535	Troy Lee Designs	30 sept. 2029	Registrada	TROY LEE DESIGNS, LLC	25
SD2019/0007038	628575	STAN LEE	18 jun. 2028	Registrada	POW! ENTERTAINMENT LLC	9, 14, 16, 25, 41

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieran solicitado y no se haya atendido la petición.

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

5.3. Pruebas solicitadas por el tercero interesado

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEGUNDO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 110013331025000200700567-01

Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS

Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: IMPONE SANCIÓN

CUADERNO No. 4

Antecedentes

En auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso la apertura de un incidente contra el señor Álvaro Argote Muñoz, Presidente del Partido Polo Democrático Alternativo.

Se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera, elaborar y tramitar un oficio dirigido al señor Álvaro Argote Muñoz, comunicándole la apertura del incidente y enviándole copia de la mencionada providencia.

La notificación personal del señor Álvaro Argote Muñoz sobre lo decidido en auto del 29 de noviembre de 2022, fue cumplida por la Secretaría de la Sección Primera mediante oficio del 15 de febrero de 2023.

Consideraciones

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, establece.

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”.

Las actuaciones con respecto al Partido Polo Democrático Alternativo y al señor Álvaro Argote Muñoz, son las siguientes.

El 29 de septiembre de 2021, el Director Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente presentó una petición ante el mencionado partido político, en la que solicitó información sobre los candidatos que participaron en las elecciones para autoridades locales del 28 de octubre de 2007.

Mediante auto del 6 de junio de 2022, el Despacho requirió al Partido Polo Democrático Alternativo para que remita a la Secretaría Distrital de Ambiente una respuesta de fondo al derecho de petición.

Luego, por auto del 30 de agosto de 2022, se volvió a requerir al partido político y a su Presidente, el señor Álvaro Argote Muñoz, Concejal de Bogotá, D.C., para que diera respuesta al derecho de petición de la Secretaría Distrital de Ambiente, referido en el párrafo anterior, so pena de imponer la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Este auto de 30 de agosto de 2022, fue notificado personalmente al buzón de correo electrónico del señor Álvaro Argote Muñoz, Concejal de Bogotá, D.C., por parte de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal (Fl. 13, cuaderno 4).

Hasta este momento, no se ha arribado al expediente respuesta alguna.

De conformidad con las normas arriba señaladas, en uso de los poderes correccionales del juez, corresponde sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Álvaro Argote Muñoz, que deberán ser consignados dentro del término de cinco (5) días una vez notificada de manera

personal esta providencia, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de la Defensoría del Pueblo.

La imposición de esta sanción, no es impedimento para que el señor Álvaro Argote Muñoz cumpla con lo requerido tantas veces en este proceso, esto es, brindar una respuesta de fondo al derecho de petición del 29 de septiembre de 2021, incoado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. -IMPONER multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al señor Álvaro Argote Muñoz, en los términos de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, que deberán ser consignados dentro del término de cinco (5) días una vez notificada de manera personal esta providencia, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO. - Notifíquese de manera personal esta providencia al señor Álvaro Argote Muñoz.

TERCERO. - Una vez se pague la multa impuesta en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, el señor Álvaro Argote Muñoz, deberá allegar el correspondiente comprobante con destino a este expediente.

CUARTO. - SE REQUIERE al señor Álvaro Argote Muñoz, para que remita una respuesta de fondo a la petición del 29 de septiembre de 2021, incoada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de cinco días (5) contados desde la notificación de esta providencia.

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: IMPONE SANCIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Antecedentes

Mediante auto del 7 de febrero de 2023, el Despacho resolvió.

PRIMERO. – NO SANCIONAR a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, Doctora Carolina Urrutia Vásquez conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a la Doctora Carolina Urrutia Vásquez, para que indique el estado en el que se encuentra la actuación administrativa adelantada contra la señora Gabriela Espinel y allegue un informe acerca de los resultados de los cobros coactivos iniciados, con el fin de establecer si los gastos del desmonte de la publicidad exterior, pudieron recuperarse.

Se concede a la funcionaria mencionada un término de cinco (5) días para que remita respuesta a lo requerido. Vencido el mismo, deberá subir el expediente al Despacho.

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente allegó informe por correo electrónico del 22 de febrero de 2023, indicando los siguientes avances.

Con respecto a la actuación administrativa adelantada frente a la señora Gabriela Espinel Morales, se informó sobre la expedición de la Resolución No. 2508 de 16 de junio de 2022 *“Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento del fallo del Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 2007-567, se liquida y traslada el costo del desmonte y se toman otras determinaciones”*.

La mencionada resolución se notificó el 28 de junio de 2022 y quedó ejecutoriada el 2 de noviembre de 2022.

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Con respecto al resultado de los cobros coactivos, se informó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que actualmente hay siete (7) resoluciones en gestión de cobro, a la espera de que se inicie el proceso coactivo desde la Dirección Distrital de Cobro.

De otro lado, de los procesos coactivos realizados fueron recuperados (sic) dos actos administrativos, a saber, el del señor Secundino Rodríguez Burgos (Recibo de pago 5656156 del 4 de noviembre de 2022) y Wilmar Díaz Zapata (Recibo de pago 5468317 del 10 de mayo de 2022).

Análisis del Despacho

De acuerdo con lo informado por la Secretaría Distrital de Ambiente, la entidad se encuentra realizando acciones tendientes a recuperar los recursos (sic) empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplían con las exigencias legales.

En este sentido, se tiene en cuenta el informe allegado por la accionada y se le requerirá para que allegue un nuevo informe de avance de las gestiones de cobro coactivo, actualizado al mes de abril de 2023. El referido documento deberá ser allegado con destino al expediente, la primera semana del mes de mayo de 2023.

En consecuencia, la Secretaría de la Sección Primera deberá subir este cuaderno al Despacho durante la segunda semana del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 03 cdno. nulidad), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la señora Manuela González Velásquez en su calidad de demandada en el asunto de la referencia (archivo 43).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2022 (archivo 04 exp 2022-00162), la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del nombramiento provisional de la señora Manuela González Velásquez en el cargo de segundo secretario de relaciones exteriores adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la Confederación Suiza (archivo 01 ibidem).

Dicha demanda, correspondió por reparto al número de radicado 25000-23-41-000-2022-00162-00 cuyo conocimiento correspondió al despacho del magistrado ponente de la referencia (archivo 03 ibid.), quien, por auto del 22 de marzo de 2022 inadmitió el asunto en comento para que se allegara la respectiva la constancia de notificación o publicación del acto de nombramiento acusado.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Subsanado el defecto anotado, por auto del 13 de junio de 2022 se dispuso admitir la demanda de nulidad electoral tramitada bajo el radicado 2022-00162 (archivo 09 exp. 2022-00162), el cual fue notificado personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la señora Manuela González mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022 a los correos judicial@cancilleria.gov.co y manuela.gonzalez@cancilleria.gov.co

Igualmente, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en calidad de demandante acreditó la notificación mediante aviso de la señora Manuela González mediante publicaciones realizadas el 26 y 28 de junio de 2022 en los diarios El Espectador y La República respectivamente (archivo 15 ibidem)

2) Por su parte, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022 (archivo 08 exp. 2022-00185), también interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del nombramiento provisional de la señora Manuela González Velásquez en el cargo de segundo secretario de relaciones exteriores adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la Confederación Suiza (archivo 01 ibidem).

El radicado asignado por reparto a esta segunda demanda correspondió al No. 25000-23-41-000-2022-00185-00 cuyo conocimiento estuvo a cargo del despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, quien, por auto del 17 de marzo de 2022 admitió la demanda en cita (archivo 10 ibid.), providencia la cual fue notificada personalmente al ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad (archivo 11 ib.) y a la señora Manuela González mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2022 dirigido a las direcciones electrónicas esuiza@cancilleria.gov.co y mgonzalezv@cancilleria.gov.co (archivo 16 exp. 2022-00185) las cuales fueron informadas por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores.

3) Así las cosas, por auto del 1º de julio de 2022, el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón decretó la acumulación de las demandas tramitadas bajo los radicados Nos. (i) 25000-23-41-000-2022-00162-00 y (ii) 25000-23-41-000-2022-00185-00, para que fuesen resueltas en una misma

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

sentencia, pues, ambas demandas perseguían la nulidad del acto de nombramiento de la señora Manuela González Velásquez (archivo 19 exp. 2022-00185).

4) Practicada la diligencia de sorteo de magistrado ponente el 14 de julio de 2022, correspondió asumir el trámite de las demandas acumuladas al Despacho a cargo del magistrado ponente de la referencia (archivo 16 exp. 2022-00162).

5) El magistrado conductor de los procesos acumulados, por auto del 19 de octubre de 2022 dispuso darle el trámite de la sentencia anticipada a los asuntos acumulados, pues se colmaban las condiciones para disponer proferir sentencia anticipada, por lo que en la mentada providencia se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pertinentes y se corrió traslado para alegar (archivo 22 ibidem).

6) En consecuencia, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022 se resolvió de fondo los procesos acumulados de la referencia, decretándose la nulidad del acto de nombramiento demandado, así:

"F A L L A :

1o) Declárase la nulidad del Decreto 045 del diecisiete (17) de enero de 2022, por medio del cual, la Ministra de Relaciones Exteriores de la época nombró en provisionalidad a la señora Manuela González Velásquez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de Confederación Suiza, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

(...)” (archivo 30 ibid. – negrillas y mayúsculas del original).

7) Contra la anterior decisión, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la adición de la providencia, debido a que, a su juicio, hubo puntos tratados en el fallo que merecen mayores explicaciones y argumentos (archivo 32 ib).

8) La anterior solicitud de adición fue resuelta mediante auto del 2 de febrero de 2023, en el sentido de negarla por cuanto los puntos expuestos por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores fueron objeto de

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

pronunciamiento en el fallo proferido dentro del asunto de la referencia (archivo 34 exp. 2022-00162).

9) Así las cosas, mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2023, la señora Manuela González Velásquez (demandada), interpuso un incidente de nulidad contra el auto del 2 de febrero de 2023 y la sentencia del 24 de noviembre de 2022, por una indebida notificación de la admisión de la demanda, exponiendo lo siguiente:

Indica la persona cuyo nombramiento se demandó que, en el presente asunto se omitió notificar a la Presidencia de la República como autoridad demanda, pues se trata de la entidad que profirió el acto de nombramiento acusado.

En igual sentido, advierte la demandada que no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción en el asunto de marras.

10) A su vez, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez recorrió el traslado electrónico del escrito de la incidentante radicado el 16 de febrero de 2023 (archivo 02 cdno. nulidad), solicitando que se rechazara de plano la nulidad propuesta, con fundamento en que los autos admisorios proferidos en los procesos electorales de radicados Nos. 2022-00162 y 2022-00185, se notificaron en debida forma, procesos que fueron acumulados en el presente trámite.

Respecto del expediente 2022-00162, advirtió la demandante que, se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda mediante avisos publicados en los periódicos La República el 28 de junio de 2022 y en el Espectador el 26 de junio de 2022, lo cual se ajusta en derecho a las formas de notificación del auto admisorio proferidos en el medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

De otra parte, en lo relativo al proceso de radicado 2022-00185, advierte que el auto admisorio de 17 de marzo de 2022 proferido por el magistrado

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en su ordinal segundo requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara la dirección electrónica institucional de la señora Manuela González Velásquez para efectos de la notificación de la admisión de la demanda que se promovió en contra de su nombramiento en la mentada entidad.

Así las cosas, la Cancillería allegó oficio S-GAPT-22.007466 el cual fue radicado el 19 de marzo informando que la dirección electrónica institucional de la demandada era: mgzalezv@cancilleria.gov.co y, asimismo, informó que el correo de la misión diplomática donde fue asignada, esto es la Embajada de Colombia en Suiza, corresponde a la dirección esuiza@cancilleria.gov.co, direcciones electrónicas a las cuales se les notificó de la admisión de la demanda, además de efectuarse la notificación al correo manuela.gonzalez@cancilleria.gov.co

En consecuencia, solicitó el rechazo del incidente de nulidad propuesto.

11) Luego, por auto del 27 de febrero de 2023, el magistrado sustanciador ordenó correr traslado del incidente a todas las partes del proceso (archivo 04 cdno. nulidad).

12) Vencido el término de traslado, ingresó nuevamente el asunto al Despacho para decidir la nulidad, sin que se realizara ninguna manifestación adicional por alguna de la partes intervinientes en el proceso de la referencia (archivo 06).

II CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de nulidad formulada dentro del presente asunto por la Manuela González Velásquez, el Despacho denegará la misma, por las siguientes razones:

1. El artículo 294 del CPACA, norma especial para el trámite del medio de control electoral, establece que las nulidades originadas en la sentencia únicamente resultan procedentes por incompetencia funcional, indebida

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.¹

Al respecto, se pone de presente que, tratándose de procesos de nulidad electoral ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la indebida conformación del contradictorio expuesta por la señora Manuela González Velásquez como causal de nulidad, no resulta procedente de conformidad con lo estipulado por el artículo 294 de la Ley 1437 de 2011 en cita, como quiera que, las causales de nulidad originadas en la sentencia son taxativas.

2. Precisado lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad elevada dentro del asunto de la referencia, únicamente, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2.1 Expediente No. 2022-00162, demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

En efecto, advierte el Despacho que la demanda interpuesta por la señora Sánchez Yopasá fue admitida por auto del 13 de junio de 2022 (archivo 09 exp. 2022-00162). Asimismo, se pone de presente que la notificación de dicha providencia se dio a través de mensaje de datos remitido el 23 de junio de 2022 a los correos electrónicos manuela.gonzalez@cancilleria.gov.co (nombrada-demandada) y judicial@cancilleria.gov.co (entidad demandada), además de las notificaciones a los correos del Ministerio Público y del agente delegado ante esta Corporación del mismo, de conformidad con la prueba de notificación visible en el archivo 10 del expediente 2022-00162.

¹ ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley. Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

A su vez, se tiene que la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal Administrativo elaboró aviso de notificación el cual se hace visible en el archivo 11 del expediente electrónico y que fue remitido a la señora Sánchez Yopasá en su calidad de demandante mediante correo electrónico del mismo 23 de junio de 2022 (archivo 12).

Así las cosas, en el expediente se encuentra acreditado que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 14 de julio de 2022, cumplió con la carga de realizar un publicación de aviso de notificación los días 26 y 28 de junio del año 2022 en los diarios El Espectador y La República respectivamente (archivos 14 y 15 exp. 2022-00162).

Respecto de la notificación del auto admisorio de los procesos de nulidad electoral, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas de su notificación, así:

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

*a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política **al momento de la elección**, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)” (Se destaca).

Pues bien, como ya se indicó anteriormente, dentro del expediente obra prueba de la notificación electrónica mediante correo dirigido al buzón manuela.gonzalez@cancilleria.gov.co extraído del directorio del Ministerio de Relaciones Exteriores según informa la demandante del asunto; además, obra prueba de la notificación por aviso en el archivo 15 del expediente, donde reposa copia de las publicaciones en los diarios El Espectador y La República.

En consecuencia, dentro del expediente 25000-23-41-000-2022-00162-00 se encuentra acreditada la debida notificación del auto admisorio de la demanda mediante la modalidad de aviso de notificación, por lo tanto, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto.

2.2 Expediente No. 2022-00185, demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

De otra parte, el proceso de radicado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00 cuyo conocimiento estuvo a cargo del despacho del magistrado Moisés

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Rodrigo Mazabel Pinzón, fue admitido auto del 17 de marzo de 2022 admitió la demanda en cita (archivo 10 ibid.), providencia la cual fue notificada personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad (archivo 11 ib.).

Asimismo, la señora Manuela González fue notificada mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2022 dirigido a las direcciones electrónicas esuiza@cancilleria.gov.co y mgonzalezv@cancilleria.gov.co (archivo 16 exp. 2022-00185) las cuales fueron informadas por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que, el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, dispuso lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional de la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ que tiene asignado en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

(...)” (archivo 10 exp. 2022-00185 – negrillas y mayúsculas del original).

Pues bien, efectuado el anterior requerimiento mediante oficio remitido vía correo electrónico (archivo 12 ibidem), el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2022, el cual se hace visible en el archivo 14 del expediente 2022-00185, allegó la información de notificación de la señora Manuela González Velásquez, así:

"(...)

De manera atenta y en atención al requerimiento allegado mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022, dentro del término concedido de un (01) día y las competencias de esta Dirección, nos permitimos dar respuesta a su petición, en los siguientes términos:

"(...) SEGUNDO. - REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional de la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ que tiene asignado en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectiva (...)"

Respuesta. Sobre el particular, consultado el aplicativo SIAD, se evidencia que la señora **MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** en la actualidad desempeña sus funciones ante la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Confederación Suiza. En concordancia, consultada la página web de la Embajada se tiene la siguiente información:

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Teléfono Local: +41(0)313501400

Correo electrónico: esuiza@cancilleria.gov.co

Dirección: Zieglerstrasse 29, 3007, Berna Suiza.

Así mismo, el correo electrónico institucional de la señora **MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, es mgonzalezv@cancilleria.gov.co

(...)” (Negrillas y mayúsculas del original).

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas informadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 5 de mayo de 2022 la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal notificó personalmente a la señora Manuela González Velásquez de conformidad con la constancia de notificación visible en el archivo 16 del expediente electrónico No. 2022-00185.

En ese contexto, se advierte que la notificación de la admisión de la demanda de radicado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00 se dio en debida forma al correo electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; incluso, se remitió notificación de la admisión del proceso en comentario al correo electrónico institucional de la embajada de Colombia en Suiza, lugar donde estaba adscrito el cargo en el que fue nombrada y posesionada.

3. Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad incoada por la señora Manuela González Velásquez en su calidad de demanda, por cuanto se advierte que las demandas acumuladas respetaron el debido proceso efectuado las respectivas notificaciones de las admisiones, tanto por aviso en el proceso 2022-00162, como la notificación personal remitida al correo institucional de la señora González Velásquez el cual fue informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en atención al requerimiento efectuado en el auto admisorio por parte del Despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en el proceso de radicado No. 2022-00185.

4. Por último, y en gracia de discusión, se advierte que a la señora Manuela González Velásquez no le asiste legitimación para promover un incidente de nulidad en nombre de la Presidencia de la República, por cuanto, a su juicio, dicha entidad debió haber sido vinculada al presente trámite como demandada.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

En efecto, de conformidad con lo señalado en inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable al caso conforme las remisiones efectuadas por los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011, la nulidad por indebida notificación solo beneficia a quien la invoque.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de nulidad propuesta por la señora Manuela González Velásquez, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** los expedientes acumulados de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-03-054 NYRD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2011-00149-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: C.I COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
TEMAS: Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón Desarrollada en el Departamento del Cesar.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a impartir el respectivo impulso procesal, para el efectivo recaudo probatorio.

El día 09 de marzo de 2023 (folio 608), tomó posesión del cargo el representante legal de JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA.

Así las cosas, se ordena al demandante hacer el pago de los gastos de pericia, fijados en auto del 04 de noviembre de 2022, toda vez que solicito hacer el pago directamente al perito, deberá allegar el comprobante al expediente.

Se hace la salvedad al perito que una vez rendida la experticia se fijaran los honorarios. De otro lado una vez reciba los gastos por parte del apoderado de la parte demandante, cuenta con el término de treinta (30) días para rendir la experticia encomendada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - REQUERIR al demandante para que acredite el pago de los gastos periciales a la sociedad JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA.

SEGUNDO. - Una vez se acredite el pago de los gastos periciales, conceder el término de treinta (30) días al perito, para rendir la experticia encomendada.

TERCERO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220144200
Parte demandante: NELSON MURILLO ROA
**Parte demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Nelson Murillo Roa, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a inadmitir la demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201701584-00

Demandante: JAIRO ALBERTO PÁEZ ARIZA

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Jairo Alberto Páez Ariza, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos.

"Decreto 153 del 3 de febrero de 2017 "por el cual se modifica y adicional la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículo de transporte de carga", por infracción a la norma superior.

Acto Administrativo denominado "primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula" publicado el 16 de marzo por no cumplir con el debido proceso con el que se debía adelantar esta actuación administrativa según la (SIC) Decreto 153 del 2017 emitido por el Ministerio de Transporte.

Acto Administrativo Sancionatorio de Registro en aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga a los vehículos registrados en la lista. Estas medidas sancionatorias se registraron para (SIC) por el Ministerio de Transporte en contra del vehículo SRN 292.

Acto de registro en el Aplicativo del Registro Automotor del vehículo THQ 842 de la página RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA:SI" igualmente inscrito para el vehículo SRN 292"

Mediante auto de 15 de febrero de 2018, se rechazó la demanda al considerar que i) algunos de los actos demandados no son susceptibles de control judicial y, ii) operó la caducidad del medio de control, en relación con un acto demandado.

"1. Asuntos no susceptibles de control judicial

Con respecto a la nulidad solicitada por la parte demandante, la Sala precisa, de un lado, que el listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que presentan deficiencias en su matrícula y que la parte demandante allega al expediente a folio 32, es un documento que elabora el Ministerio de Transporte para identificar los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 153 de 2017.

De otro lado, la parte actora denomina "un acto administrativo sancionatorio de registro" a la anotación que el Ministerio de Transporte realiza en el RUNT, de aquellos vehículos que presentan deficiencias en la matrícula, conforme a lo ordenado en el parágrafo 4 del artículo 2 de la norma en comento; sin embargo, no se trata de un acto administrativo sancionatorio ni de registro, como lo afirma la parte demandante, pues el Ministerio de Transporte no imputó ninguna conducta al hoy demandante ni al vehículo de placas SNR 292; y tampoco le impuso sanción al respecto.

Conforme a lo anterior y de la lectura de la demanda, el Despacho encuentra que el listado del Ministerio de Transporte y la anotación en el RUNT, a las que se refiere la parte actora y que además pretende demandar, solo tienen como fin dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 153 de 2017:

(...)

Por lo anterior, es claro que los asuntos previamente citados no son susceptibles de control judicial pues no generan una situación definitiva y particular al señor Jairo Alberto Páez Ariza, si se tiene en cuenta que el Decreto No. 153 de 2017, también demandado, otorga en el artículo 3 el plazo de un año a los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de carga que presentaron falencias en la matrícula, para subsanar las omisiones dentro del término de un año,

2. Caducidad del acto administrativo

También, pretende la parte demandante la nulidad del Decreto 153 de 3 de febrero de 2017 *"por el cual se modifica y adicional la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículo de transporte de carga"*.

Con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos generales, el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A., dispone que podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación.

Para el presente caso, el Decreto 153 de 2017, fue publicado en el Diario Oficial No. 50136 del 3 de febrero de 2017; por lo tanto, de conformidad con la norma citada, la parte demandante tuvo hasta el 3 de junio de 2017, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del decreto en cita.

No obstante, de conformidad con el acta de reparto que obra a folio 60 del expediente, el 5 de octubre de 2017 fue interpuesta la demanda de la referencia. Por lo tanto caducó el medio de control respectivo en relación con el Decreto No. 153 de 2017, único acto administrativo demandado, susceptible de control judicial.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación (Fls. 66 a 70).

Mediante auto de 20 de marzo de 2018, se concedió ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación (Fl. 73).

El 19 de junio de 2018, la Sección Primera del H. Consejo de Estado con el fin de resolver el recurso de apelación concedido por este Tribunal, requirió al Ministerio de Transporte y/o a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que allegara la siguiente información.

- Si en dichas entidades se adelanta proceso administrativo alguno respecto del automotor de propiedad del demandante, esto es, el identificado con la placa nro. SRN292. En caso afirmativo, indicar su estado actual y si el citado vehículo está imposibilitado para prestar el servicio de transporte de carga por posibles irregularidades en su registro inicial y;
- Si el error que registra el manifiesto de carga al momento de generarlo en el aplicativo "RNDC" contenido en la página web del referido Ministerio, equivale a una sanción o una medida transitoria en virtud del Decreto 153 de 3 de febrero de 2017, así como la anotación efectuada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- que refiere que el automotor presenta deficiencias en su matrícula. Es decir, que implicaciones tiene para un vehículo como el de la placa señalada figurar en el RUNT con la anotación que aparece en el mencionado aplicativo.

En respuesta a dicha solicitud, la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficio No. 20183000747461 de 19 de julio de 2018, indicó.

"Una vez consultado el sistema de verificación de Informes Únicos de Infracciones al Transporte – Artículo 54 del Decreto 3366 de 2003-, se emitió certificación que se adjunta al presente oficio. Es preciso manifestar que estos informes se emiten por infracciones a normas de transporte en la prestación del servicio y no sobre el registro inicial del mismo, pues dicho trámite se realiza ante el Ministerio de Transporte".

En atención a su solicitud se expide **estado de cuenta** correspondiente al vehículo de placas **SRP867** por Informes Únicos de Infracciones al Transporte, al respecto me permito informar lo siguiente:

Al consultar la información que reposa en la entidad respecto de los reportes del vehículo en mención, de acuerdo con la base de datos dispuesta por la entidad a corte de **06/07/2018**, **NO** se evidencia la imposición de Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT, registrados al vehículo citado.

El vehículo de placa: **SRP866**

Fecha de corte: **06/07/2018**

Una vez consultado el sistema a la fecha de hoy **Martes 24 de Julio de 2018**, se registra la siguiente información:

IUIT	Fecha IUIT	Estado	Resolución Actual	Fecha Resolución Actual
333414	15/10/2013	RECURSO DE APELACION	20175500117875	12/04/17
Se evidencia reporte a ésta Entidad de informes de infracciones al transporte – IUIT, registrados al citado vehículo automotor.				

Por su parte, el Ministerio de Transporte mediante oficio No. 20194020389841 de 14 de agosto de 2019, precisó.

Finalmente como se indicó en la respuesta del punto 1º, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 153 de 2017, la anotación que tienen los vehículos en el sistema RUNT “DEFICIENCIAS EN SU MATRÍCULA”, implica que los mismos presentan omisiones en el registro inicial y por lo tanto, que los generadores de carga o las empresas de transporte de carga habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga no deben contratarlos para el servicio o expedirles manifiestos de carga, toda vez que al hacerlo, se constituyen en sujetos de sanciones por parte de la Superintendencia de Transporte, medidas que igualmente aplican para las sociedades portuarias que enturnen los referidos vehículos.

El 2 de abril de 2020, la Sección Primera del H. Consejo de Estado revocó el auto de 15 de febrero de 2018, respecto a la decisión que “rechazó la demanda instaurada contra el acto administrativo denominado “acto de registro automotor del vehículo SRN292 en la página del RUNT, casilla “Normalización y Saneamiento” el cual señala “DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI”, expedido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE (...)**” y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda, previo cumplimiento a los demás requisitos, por los siguientes motivos. (Fls. 47 a 57 del cuaderno apelación de auto).

“(…) es pertinente recordar que frente a este mismo asunto, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse, mediante providencia de 28 de febrero de 2019 (Expediente identificado con el número único de radicación 2017-01661-01¹), en el que expresamente sostuvo.

“4.3.4. En tal virtud, la lista enviada por el Ministerio de Transporte a los organismos de tránsito, en la que informa que los vehículos de propiedad de la sociedad demandante tienen deficiencias y/o omisiones en el registro inicial, y el error en la descarga de los manifiestos de carga de los citados automotores en el aplicativo RNDC, no son pasibles de control judicial, en razón a que en tales actuaciones la entidad dio impulso el trámite contemplado artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015.

Así pues con el acto de registro, mediante el cual el RUNT comunica que los vehículos de propiedad de la demandante tienen deficiencias en la matrícula y que no se encuentra normalizados, que se finaliza la actuación administrativa de normalización de los registros iniciales de los vehículos que prestan el servicio de transporte de carga. Lo anterior tiene, además, la connotación de crear una situación jurídica concreta en la empresa demandante pues le impide

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López.

prestar el servicio de transporte de carga en tanto dicho registro no le permite descargar el correspondiente manifiesto, lo que se traduce en que no puede ser contratado para dicho servicio. Todo lo anterior lo reviste como un acto definitivo susceptible de ser controvertido mediante la acción contenciosa”.

Así las cosas, se prohijarán las consideraciones antes transcritas por resultar enteramente aplicables al caso *sub lite*.

Ahora, en cuanto al argumento de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del Decreto 153 de 2017, es pertinente resaltar que en este caso se presentan hechos idénticos a los estudiados en el auto traído a colación en líneas anteriores, por lo que la decisión deberá ser la misma”.

En obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera en providencia de 2 de abril de 2020, mediante auto de 29 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos que debían ser subsanados, en relación con el “*acto de registro automotor del vehículo SRN292 en la página del RUNT, casilla “Normalización y Saneamiento” el cual señala “DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI”, expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE”*..

- No se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial.
- No se aportaron las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos demandados.
- La parte actora deberá individualizar cada una de las pretensiones y los actos de los cuales pretende su nulidad.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 9 de diciembre de 2021, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, dio respuesta al requerimiento realizado (Fls. 78 a 83).

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que esta debe ser rechazada por las razones que se expresan a continuación.

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Observa la Sala que la parte demandante suplió este defecto, toda vez que presentó el **14 de julio de 2017** la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **2 de octubre de 2017** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial, en relación

con el “*acto de registro automotor del vehículo SRN292 en la página del RUNT, casilla “Normalización y Saneamiento” el cual señala “DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI”, expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE*” (Fls. 35 y 36).

2. Constancia de notificación, comunicación o publicación del acto demandado.

La parte actora manifiesta que la decisión contenida en el “*acto de registro automotor del vehículo SRN292 en la página del RUNT, casilla “Normalización y Saneamiento” el cual señala “DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI”, expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE*”, (acto demandado) no le fue notificado.

En el escrito de la demanda en el acápite de “*oficios*”, solicitó se “*conmine al Ministerio aportar certificación mediante la cual acredite si remitió a mi representada notificación alguna en los términos de que trata el párrafo 3º del Artículo 2º del Decreto 153 de 2017 posterior a la publicación del listado y/o respecto de la inscripción de las medidas sancionatorias respecto del vehículo SNR292*”.

Cabe señalar que dicho aspecto es uno de los puntos objeto de debate del presente medio control, pues la parte actora manifiesta que con la expedición del acto acusado se infringió su derecho al debido proceso, porque el Ministerio de Transporte no realizó la notificación del acto demandado en los términos del párrafo 3º del artículo 2º del Decreto 153 de 2017.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no es posible arribar a una conclusión acerca del acaecimiento o no de la fecha de publicación de dicho acto, a fin de determinar el plazo de caducidad de la acción, y que resulta desproporcionado negar el acceso a la administración de justicia cuando dicho aspecto es el objeto de la Litis, se privilegiará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Se entiende subsanada dicha deficiencia.

3. Individualización de las pretensiones y de los actos en relación con los cuales se pretende la nulidad.

Examinado el memorial de subsanación, se observa que la parte actora, aportó un nuevo escrito con el cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos solicitados en el escrito de la demanda, sin tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto de 2 de abril de 2020, el estudio de la demanda se centra únicamente en relación con el “*acto de registro*

*automotor del vehículo SRN292 en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI", expedido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**".*

La comparación de los escritos de la demanda y de su subsanación, permite advertir que la parte actora pretende corregir dicha falencia (individualizar el acto acusado y las pretensiones) reiterando lo planteado en la demanda primigenia.

	Escrito de la demanda	Escrito de Subsanación
Pretensiones	<u>PRIMERA</u> : Se declare la nulidad del Decreto 153 de 2017, por expedirse dicho acto administrativo con infracción a norma superior, al desconocer el derecho fundamental al debido proceso de audiencia y defensa de mi representado, en la actuación administrativa establecida mediante este.	1. Se declare la nulidad del acto administrativo <u>Decreto 153 de 2017</u> , por haberse expedido con infracción a norma superior, al desconocer el derecho fundamental al debido proceso de audiencia y defensa de mi representado, en la actuación administrativa establecida mediante este.
	<u>SEGUNDA</u> : Se declare la nulidad del "Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula" publicado el 16 de marzo de 2017, por haberse expedido con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 del 2017 para su emisión.	2. Se declare la nulidad del " <u>Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula</u> " publicado el 16 de marzo de 2017, por haberse expedido con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 del 2017 para su emisión.
	<u>TERCERA</u> : Se declare la nulidad del Acto Administrativo Sancionatorio de Registro, inscrito en el aplicativo RNDC del Ministerio de Transporte por medio del cual se inhabilitó al vehículo SRN292 en la generación de manifiestos de carga, por haberse inscrito con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante Decreto 153 de 2017 para su registro.	3. Se declare la nulidad del Acto Administrativo Sancionatorio de Registro, inscrito en el aplicativo RNDC del Ministerio de Transporte por medio del cual se inhabilitó al vehículo SRN292 en la generación de manifiestos de carga, por haberse inscrito con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante Decreto 153 de 2017 para su registro.

	<p><u>CUARTA:</u> Se declare la nulidad del Acto de Registro en el Registro Automotor del vehículo SRN292 en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI"; por haberse inscrito con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 del 2017 para su registro.</p>	<p>4. Se declare la nulidad del Acto de Registro en el Registro Automotor del vehículo SRN292 en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI"; por haberse inscrito con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 del 2017 para su registro.</p>
--	---	--

De otro lado, se observa que la suma de dinero solicitada por la parte actora como restablecimiento del derecho a título de daño emergente y lucro cesante, se deriva de la declaración de nulidad de los todos actos demandados y no con respecto al que debe ser objeto de estudio en esta oportunidad.

“Con ocasión a las anteriores declaraciones se condene a la Nación – Ministerio de Transporte a reconocer y pagar al actor, a título de Restablecimiento del Derecho las siguientes sumas de dinero correspondientes a los perjuicios que se le causaron con ocasión a la inhabilitación del vehículo **SRN292** en su explotación comercial, bajo los conceptos de Daño Emergente y Lucro Cesante, con ocasión a la emisión, publicación y registro de los actos administrativos previamente declarados como nulos (...).”

Es decir, si bien la parte demandante aportó un nuevo escrito de la demanda no individualizó el acto administrativo en relación con el cual se pretende la declaración de nulidad, ni adecuó los demás requisitos de la demanda en relación con el único acto administrativo demandado, que conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, es el *“acto de registro automotor del vehículo SRN292 en la página del RUNT, casilla “Normalización y Saneamiento” el cual señala “DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI”, expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE”*.

En consecuencia, se rechazará la demanda (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) porque si bien la parte actora presentó oportunamente la subsanación, no lo hizo en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el señor Jairo Alberto Páez Ariza

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901088-00
Demandante: JACQUELINE DEL VECCHIO GUTIÉRREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA, Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Rechazo de la demanda

Antecedentes

La señora JACQUELINE DEL VECCHIO GUTIÉRREZ, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

Lo que se pretende demandar

La Nulidad con el consecuente Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 3451 del 25 de Julio de 2019 proferida por la Inspección de Policía Urbana Sexta 1ª Categoría resolución que fuera notificada en estrados y la Resolución 3692 de Agosto 12 de 2019 de la Alcaldía de Chía que fuera notificada por Aviso del 2 de Septiembre de 2019, esta última proferida por el Señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ** Secretario de planeación del Municipio de Chía.

Lo que se pretende

1. Que como consecuencia de lo anterior, se ordené a las demandadas revocar la orden proferida en dicho Actos Administrativos y permitir a mi representada que en el inmueble se mantenga la cubierta que se ordeno quitar.

Mediante auto de 11 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos que debían ser subsanados.

“1. Si bien la demanda contiene unos acápites denominados “Lo que se pretende demandar” y “Lo que se pretende”, las pretensiones contenidas en los mismos deben adecuarse por la demandante, en los términos de los artículos 162, numeral 2, y 163 de la Ley 1437 de 2011. Los actos demandados deben formularse de manera precisa, clara, por separado y en forma individualizada.

2. Debe adecuar los acápites de hechos, de normas violadas y el concepto de violación, conforme a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en el acápite de hechos se indican varios argumentos que hacen parte del concepto de violación.

3. No se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 3692 de 12 de agosto de 2019, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley

1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 ibídem). Si bien allegó la notificación por aviso, no adjuntó la prueba de entrega del mismo.

4. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).”

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 14 de marzo de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 18 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado (Fls. 51 a 67).

Consideraciones

La Sala es competente para resolver sobre el presente asunto en única instancia.

Así lo dispone el artículo 151, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021), que asigna a los Tribunales Administrativos, en la instancia referida, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada, por las siguientes razones.

1. Contenido de la demanda.

En lo atinente a los requisitos de la demanda contenidos en los numeral 2º y 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A, se encuentran acreditados, toda vez que la parte demandante los corrigió de la siguiente manera.

Examinado el memorial de subsanación, se observa que la señora JACQUELINE DEL VECCHIO GUTIÉRREZ pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 3451 de 25 de julio de 2019, expedida por la Inspectora de Policía Urbana, Primera Categoría del Municipio de Chía, Cundinamarca, mediante la cual se declaró a la demandante como contraventora de normas urbanísticas (comportamiento que afecta la integridad urbanística) y, en consecuencia, se

impusieron unas medidas correctivas.

Resolución No. 3692 de 12 de agosto de 2019, proferida por el Secretario de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO EN LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA NO. 120-18 POR PARTE DEL (...) APODERADO DE LA SEÑORA JACQUELINE VECCHIO GUTIÉRREZ CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 3451 de 23 de julio de 2019 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA (...) DEL MUNICIPIO DE CHÍA.”*

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las demandadas revocar las órdenes proferidas en los actos acusados y *“permitir a mi representada que en el inmueble se mantenga la cubierta que se ordenó quitar.”*

Además, relacionó una serie de hechos y omisiones que, considera, sirven de fundamento a las pretensiones.

Es decir, la parte demandante aportó un nuevo escrito donde señaló, con precisión y claridad, los actos administrativos en relación con los cuales se pretende la declaración de nulidad, lo que persigue con la demanda e identificó en forma clara los hechos de la demanda.

Sin embargo, no indicó cuáles son las normas que considerada vulneradas ni indicó la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos administrativos demandados, según lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA., pues solo afirma que *“los actos demandados pueden generar un perjuicio irremediable, pudiendo afectar la seguridad del predio.”*

2. Constancia de notificación.

La parte actora, con el escrito de subsanación, no acompañó constancia de notificación de los actos demandados (Resoluciones Nos. 3451 de 25 de julio de 2019 y 3692 de 12 de agosto de 2019), como lo dispone el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Si bien allegó el oficio No. 10 por medio del cual se realizó la notificación por aviso de la Resolución No. 3692 de 12 de agosto de 2019, no adjuntó prueba de entrega del mismo.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición, o al Tribunal para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad para obtenerla. Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al Tribunal el requerimiento mencionado.

3. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Observa la Sala que la parte demandante no suplió el defecto señalado, toda vez que considera que *“no se debe exigir para la admisión de la presente demanda, por lo que se está discutiendo es un tema de pleno derecho y de la interpretación de la norma”*.

En consecuencia, se rechazará la demanda (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) porque si bien la parte actora presentó oportunamente la subsanación, no lo hizo en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la demandante señora JACQUELINE DEL VECCHIO GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA, y otros.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220135000
Parte demandante: ALEXANDER GIRALDO CARDONA
Parte demandada: REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTRO¹
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia, así:

Con la presente demanda², la parte actora pretende que se declare la nulidad de:

"2.1. Resolución No. 160 del 29 de julio de 2022, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición, proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho...

2.2. Resolución No. 238 del 11 de octubre de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva No. 160 del 29 de julio de 2022..." (subrayado fuera del texto original)

En cuanto a la demanda de actos que deciden la extradición, la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 2009, sostuvo:

"...

La extradición fue concebida por el constituyente como un mecanismo de cooperación internacional para combatir el crimen y erradicar la impunidad; ella está sometida a un procedimiento especial que concluye con la expedición de un acto administrativo de carácter complejo, pues

¹ Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Documento 1 expediente digital.

para su preparación y ejecución concurren varios órganos del Estado pertenecientes tanto a la Rama Ejecutiva como a la Rama Judicial del poder público.

...

5.6. Como se observa, el de extradición es un procedimiento especial que, cuando es resuelto en favor del Estado requirente, concluye con un acto administrativo expedido por el Presidente de la Republica, decisión respecto de la cual proceden las acciones contencioso administrativas, particularmente la de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el art[í]culo 85 del código contencioso administrativo, sin perjuicio de que la persona afectada con las respectivas decisiones pueda ejercer la acción de tutela, siempre y cuando se presenten las hipótesis previstas en el art[í]culo 86 de la Constitución Política.” (subrayado fuera del texto original)

Por su parte, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, señaló:

“Esta Colegiatura encuentra que la resolución proferida por el Ministerio de Justicia, en la que autorizó la extradición del señor ... de voluntad de la administración, que creó o modificó situaciones jurídicas, en cuanto concedió la extradición ...solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América, y ordenó su entrega inmediata a las autoridades del país solicitante.

Por lo tanto, cualquier reproche jurisdiccional sobre las condiciones, omisiones o extralimitaciones contenidas en el acto de autorización de extradición debe surtirse mediante la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de la presunción de legalidad que lo cobija.” (subrayado fuera del texto original)

No obstante, se encuentra que, para la admisión de la demanda, se deben corregir los siguientes presupuestos:

- 1) Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el medio de control formulado es el de nulidad y restablecimiento del derecho y en las pretensiones no se hizo mención al restablecimiento pretendido.

³ Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00444-01(42196). Actor: HERNÁN BOTERO MORENO Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Tema: Daño por falta de seguimiento a proceso de extradición.

- 2) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de trámite conciliatorio.
- 3) Deberá aportar las copias de los actos que pretende demandar, así como sus constancias de notificaciones, publicación, comunicación, o ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no se indicó tal presupuesto.
- 5) Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 6) Adecuar el poder conferido -visible en el folio 1 del documento 1-demanda- con lo pretendido en la demanda, pues la facultad para demandar solo recae en la Resolución 238 del 11 de octubre de 2022, además deberá identificar en dicho documento la parte demandada, o en su defecto, precisar con claridad y exactitud lo que se demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda de la referencia. Por tanto, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220138800
Parte demandante: HELENA TRASLAVIÑA CAMACHO
Parte demandada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONACENTRO Y OTRO
Medio de control: NULIDAD
Asunto: REQUIERE

Previo al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte nuevamente en formato Word o Pdf editable, así, como en formato digital, de manera organizada y legible la totalidad de las pruebas y anexos señalados en la demanda.

Lo anterior, porque el allegado con la demanda visible en el documento 2 del expediente digital, esto, es el https://gha2-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mhernandez_gha_com_co/EoUqP3fF4ABCiB-PIQaI6aoBHDdFzL27ziRnTgOFKFMn0Q?e=agMD8y; ya expiró, tal y como se anunció en dicho escrito: *"Agradezco se descarguen lo más pronto, ya que el link expira el 17 de noviembre de 2022 por políticas internas"*.

Además, lo antes referido se corrobora puesto que al ingresar por dicho vínculo aparece el siguiente mensaje: *"Sorry, the link has expired."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220140100
Parte demandante: INVERSIONES Y NEGOCIOS PLUS S.A.S.
Parte demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia, así:

Con la presente demanda¹, la parte actora pretende:

"4.1 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 1) Acta de Hechos del 23 de mayo de 2018, en la que se registraron las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se adelantó la visita administrativa antes señalada.

4.2 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 2) Acto de formulación de cargos No. 01-03-248-429-301-40-1908 del 26 de septiembre de 2018, formuló cargos a la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS PLUS SAS con NIT 900.705.740-3, por presunta violación al régimen cambiario; acto notificado por correo el 2 de octubre de 2018 según guía No. 130005510302 de la empresa Inter Rapidísimo.

4.3 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 3) Resolución No. 1-03-241-433-605-01-001876 del 22 de abril de 2019, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación denegó la práctica de pruebas, acto que fue

¹ Documento 1 expediente digital.

notificado el 24 de abril de 2019 de acuerdo con la guía de transporte No. PC008272469CO.

4.4 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 4) Resolución No. 004168 de 23 de agosto de 2019, se **impone sanción** a la SOCIEDAD INVERSIONES Y NEGOCIOS PLUS S.A.S. con NIT. 900.705.740-3, consistente en multa a favor de la Nación; Dirección de IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, POR LA SUMA DE MIL TRECIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (1.307.220.730), por violación del artículo 84 de la Resolución No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y del artículo 3 de la resolución 00061 de 2017, por ejercer la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheque de viajero en la oficina B 4 - 414 dela calle 10 22 14 de Bogotá, sin contar con la autorización para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta resolución.

4.5 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 5) Resolución No. 610-1113 del 09 de marzo de 2020, con la que la División de Gestión Jurídica **resolvió el recurso de reconsideración** ordenando revocar el Acto de formulación de cargos No. 01-03-248-429-301-40-1908 del 26 de septiembre de 2018, acto que fue debidamente notificado el 16 de marzo de 2020.

4.6 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 6) Acto administrativo No. 301-40-009733 del 28 de septiembre de 2020, en la que la División de Gestión de Control Cambiario formuló cargos a la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS PLUS, por presunta violación al Régimen Cambiario, acto debidamente notificado el 30 de septiembre de 2020.

4.7 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 7) Resolución No. 001576 del 19 de mayo de 2021, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación denegó la práctica de pruebas, acto notificado el 20 de mayo de 2021.

4.8 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 8) Resolución No. 002193 de julio 7 de 2021, que confirmó el acto administrativo recurrido mediante escrito radicado de manera virtual ante esta Dirección Seccional bajo el No.003E2021016237 del 21/06/2021, cuando la sociedad investigada interpuso recurso de reposición.

4.9 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 9) Resolución No. 601-002452 de julio 23 de 2021, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional **impuso multa** a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS PLUS SAS. con NIT 900.705.740-3, por la suma de MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL

SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.307.220.730), por presunta violación del artículo 75 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus respectivas modificaciones y del artículo 3 de la Resolución 00061 de 2017, por ejercer de manera profesional la actividad de compra y venta de divisas en efectivo y cheque de viajero, en la oficina B 4-14 de la Calle 10 22 14 de Bogotá, sin contar con la autorización.

*4.10 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: 10) Resolución No. 610-000527 de 21 de febrero de 2022, por medio del cual se **resuelve el recurso de reconsideración** interpuesto contra la resolución No. 601-002452 del 23 de julio de 2021, y su respectiva notificación electrónica de la misma fecha, en donde la entidad accionada resolvió confirmar en todas sus partes la mentada resolución por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS PLUS SAS,- con NIT 900.705.740-3 por la suma de MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.307.220.730), por violación del artículo 75 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y del artículo 3 de la Resolución 00061 de 2017, por ejercer de manera profesional la actividad de compra y venta de divisas en efectivo y cheque de viajero, en la oficina B 4-14 de la Calle 10 22 14 de Bogotá, sin estar autorizado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

4.11 Que se ORDENE DECRETAR la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: de todas las constancias de ejecutorias de los actos administrativos acusados.

4.12 Que, como consecuencia de la conciliación de los anteriores numerales, la DEMANDADA a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, resarza el perjuicio material en una suma superior a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) por concepto de costas y agencias en derecho.

4.13 Que, como consecuencia de la conciliación, la DEMANDADA a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, resarza el perjuicio material de la indexación de la suma antes descrita y los intereses corrientes y moratorios, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación aquí descrita.” (subrayado fuera del texto original)

No obstante, se encuentra que, para la admisión de la demanda, se deben corregir los siguientes presupuestos:

- 1) Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, conforme se observa en la cita, la parte actora también pretende cuestionar actos de

trámite o actuaciones como las constancias de ejecutorias de los actos acusados, que no son susceptibles de demanda.

- 2) De conformidad con lo señalado en el numeral anterior, deberá aportar las copias de los actos que pretende demandar, así como sus constancias de notificaciones, publicación, comunicación, o ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues la parte actora hizo referencia a dicho presupuesto de manera genérica.
- 4) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar los documentos del trámite conciliatorio, pues se reseñaron algunos documentos en el acápite de pruebas de la demanda, en los folios 193 a 198 del documento 2 del expediente digital solo se advierten los poderes para adelantar dicha actuación.
- 5) Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 6) Adecuar el poder conferido con lo pretendido en la demanda, visible en los folios 199 y 00 del documento 2 del expediente digital, identificando los actos por demandar, o en su defecto, precisar con claridad y exactitud lo que se demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda de la referencia. Por tanto, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220147800
Parte demandante: JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ
Parte demandada: LA NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE

Previo al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente en formato word o pdf editable, así, como en formato digital, de manera organizada y legible la totalidad de las pruebas y anexos señalados en la demanda, ya que los aportados en los documentos "01C 1principal y 02C 2 expedienteremitidoCE" tiene inconvenientes para su visualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220151000
Parte demandante: CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA
Parte demandada: LA NACIÓN, MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda de la referencia, formulada con la finalidad de que:

"CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 92.531.173 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 102.031 expedida por el C.S de la J, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, respetuosamente me dirijo ante la Honorable Corporación de Justicia, con la finalidad de promover DEMANDA a través del MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Representada Legalmente por el Señor Ministro de Educación Nacional Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, o quien haga sus veces, de conformidad con lo siguiente...

...

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 000087 del 03 de enero de 2020 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación" notificada por correo electrónico el 9 de enero de 2020, la Dra. MONICA

ANDREA CARRILLO FONSECA Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (E), la Resolución No. 022964 del 29 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 87 del 03 de enero de 2020" notificada por correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021 expedida por el Dr. GERMAN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y la Resolución No. 008873 del 20 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" notificada por correo electrónico en la misma fecha, expedida por la Dra. ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL Directora de Calidad en la Educación Superior.

SEGUNDO: Que a título de Restablecimiento del Derecho ordénese a la Entidad demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Representada Legalmente por el Señor Ministro de Educación Nacional Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, o quien haga sus veces, y a favor del demandante CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA...

2.1. El reconocimiento y convalidación del título de MAESTRIA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA, MÓDULO OPTATIVO EN RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y MEDIACIÓN, otorgado el 20 de octubre de 2017, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA UNINI, PUERTO RICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2019-0003180, al Título de MAGISTER EN DIRECCIÓN ESTRATEGICA, o MAESTRIA EN RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y MEDIACIÓN, o MAGISTER EN DIRECCIÓN ESTRATEGICA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, o MAGISTER EN GERENCIA ORIENTACIÓN EN RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y MEDIACIÓN, o MAGISTER EN DIRECCIÓN ESTRATEGICA ESPECIALIDAD GERENCIA ORIENTACIÓN EN RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y MEDIACIÓN, tal y como se ha venido convalidando por parte del Ministerio de Educación Superior o a otro equivalente de acuerdo con las Áreas Propias que comprenden los Estudios de esta Maestría.

..."

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Carlos Daniel Fajardo Ozuna, quien ejerce su propia defensa como abogado, identificado con CC 92.531.173 y TP 102.031 del CSJ, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al ministro de Educación Nacional, o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 art. 171 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: Adviértese al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos del o los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEXTO: Señalase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO1CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220153300
Parte demandante: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Parte demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia, así:

Con la presente demanda¹, la parte actora pretende:

"Por medio de la presente acción judicial, se busca que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República dentro del trámite correspondiente al Proceso de Responsabilidad Fiscal 2017 - 00289 y, el consecuente restablecimiento del Derecho, ordenándose el reembolso o devolución de todos los dineros pagados por Allianz Seguros S.A. a favor de la entidad demandada, en los siguientes términos:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 005 del 26 de abril de 2022 por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2017-00289, el cual, en su ordinal tercero, resolvió declarar como tercero civilmente responsable a la compañía Allianz Seguros S.A., con ocasión de las Pólizas N° 21558765 y 21715582 bajo el amparo de manejo oficio.

¹ Documento 1 expediente digital.

2. **Que se declare la nulidad** del acto administrativo contenido en el Auto No. 365 del 22 de junio de 2022 por medio del cual se resuelven los recursos de reposición en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2017-00289, el cual decidió confirmar el "Auto N° 005 del 26 de abril de 2022 por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2017-00289"

3. **Que se declare la nulidad** del acto administrativo contenido en el Auto No. URF2 0893 del 22 de julio de 2022 por medio del cual se resuelve recursos de apelación y el grado de consulta, el cual decidió confirmar el Auto N° 005 del 26 de abril de 2022, que decidió fallar con responsabilidad fiscal en contra de Aguas de Colombia Ltda., Water Treatment and Desalination, Fernando Flórez Espinosa y José Fernando Camargo Beltrán, y su confirmatorio Auto N° 365 del 22 de junio de 2022, que resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo.

4. **Que se declare la nulidad** de los demás actos emitidos con posterioridad al auto del 22 de julio de 2022 por la Contraloría General de la República, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal N° PRF 2017-00289 y/o que deriven del mismo.

5. **Que se declare** que las Pólizas de seguro de manejo N° 21558765 y 21715582, expedidas por Allianz Seguros S.A., no brindan cobertura a los riesgos derivados de la ejecución del contrato N° 226 de 2009, hecho generador del daño investigado en el proceso PRF 2017-00289 y, por ende, no debieron ser afectadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° PRF 2017-00289.

6. **Que se declare** que no ha ocurrido ni se ha acreditado la existencia de un siniestro bajo ninguno de los amparos contenidos en las Pólizas de seguro de manejo N° 21558765 y 21715582, expedidas por Allianz Seguros S.A., por lo que, no se debieron afectar dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-00289.

7. **Que se declare** que, en aplicación del inciso segundo del artículo 1.073 del Código de Comercio y de cara al inicio de vigencia de las pólizas de seguro de manejo No. 21558765 y No. 21715582 expedidas por Allianz Seguros S.A., no existe obligación de la aseguradora, en tanto que el hecho generador del daño fiscal (presunto siniestro) **inició su producción por lo menos cinco años antes de los riesgos principiaren a correr por cuenta de la aseguradora Allianz Seguros.**

8. Como consecuencia de lo anterior, **se declare** que Allianz Seguros S.A. debió ser desvinculada del proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-2017-00289, con ocasión de las Pólizas de seguro de manejo N° 21558765 y 21715582 y/o no debió haberse declarado como tercero civilmente responsable en dicho proceso.

9. Que, como consecuencia, **se condene** a la Contraloría General de la República, a título de restablecimiento del derecho, a devolver de

manera inmediata a Allianz Seguros S.A. la totalidad de las sumas de dinero que se hubieren pagado y/o tenido que pagar en cumplimiento de los actos administrativos emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00289 y/o proceso coactivo respectivo, junto con los respectivos intereses moratorios, o subsidiariamente, debidamente indexados a la fecha del pago efectivo.

*10. Que **se ordene** a la Contraloría General de la República dar por terminado cualquier proceso de cobro coactivo que pudiere haber iniciado en contra de mi mandante con base en los referidos actos administrativos dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00289, incluyendo la cancelación de cualquier medida cautelar que se hubiere podido ordenar y practicar, con la correspondiente devolución de los dineros respectivos.*

...”

No obstante, se encuentra que, para la admisión de la demanda, se deben corregir los siguientes presupuestos:

- 1) Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda números 5 a 8, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, conforme se observa en la cita, la parte actora pretende declaratorias de restablecimiento que derivan del trámite del procedimiento administrativo cuestionado, mas no de actos administrativos definitivos.

Adicionalmente, la pretensión 4ª contiene una solicitud de nulidad de actos de manera indefinida, sin precisión ni claridad ni individualización de las decisiones por demandar, en tal sentido no se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 163 ibidem. Por tanto, en cuanto a este punto también deberá corregirse y aclararse la demanda.

- 2) De conformidad con lo señalado en el numeral anterior, deberá aportar las constancias de notificaciones, publicación, comunicación, o ejecución de los actos demandados o que pretenda demandar, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la demanda de la referencia. Por tanto, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00078- 00
Demandante: SM EDUCACIÓN S.A. Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 14 de diciembre de 2022 (archivo 04 exp. C.E.), mediante el cual revocó el auto proferido por este Tribunal el 24 de junio del año 2021 por el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, para en su lugar, proveer sobre la admisión del presente asunto previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

En ese contexto, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por i) la sociedad SM Educación S.A., ii) la señora Isabel Cristina Arboleda Zapata y iii) el señor Jaime Marco Frontelo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 73079 del 12 de diciembre del 2019, "*por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia*"; y **b)** Resolución No. 7615 del 26 de febrero del 2020, "*por la cual se deciden unos recursos de reposición*" contra la decisión de la resolución anterior, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la demanda presentada por la sociedad SM Educación S.A., Isabel Cristina Arboleda Zapata y Jaime Marco Frontelo, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, a su delegado o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1º artículo 171 y artículo 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 199 y 200 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, adviértasele a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Tiénese a la sociedad SM Educación S.A., a la señora Isabel Cristina Arboleda Zapata y al señor Jaime Marco Frontelo, como parte actora dentro del proceso y al abogado Danilo Romero Raad como su apoderado judicial, de conformidad con los poderes especiales conferidos a la firma de abogados Holland & Knight Colombia S.A.S., que se hacen visibles en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente, quien integra la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00887 – 00
Demandante: FLOTA SAN VICENTE S.A.
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 05), de la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar copia del acto acusado, esto es, la **Resolución No. 20224250004965 del 2 de febrero de 2022** por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las resoluciones número 20214250052625 de 4 de noviembre de 2021, 20214250055775 del 22 de noviembre de 2021, 20214250055315 del 18 de noviembre de 2021, 20214250056875 del 26 de noviembre de 2021, 20214250052635 del 4 de noviembre de 4 de noviembre de 2021; y su constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

2º) Allegar poder debidamente conferido con observancia de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00887-00

Actor: Flota San Vicente S.A.

Nulidad y restablecimiento del derecho

3º) Allegar certificación del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial o copia del acta de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00908-00
Demandante: PROMIGAS S.A
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
ENERGÍA Y GAS - CREG
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04) y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora solicitando el retiro de la demanda el cual se hace visible en el archivo 06 del expediente, el Despacho observa lo siguiente:

1) El apoderado de la sociedad demandante, mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2023 (archivo 06), solicitó el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 174 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

Bajo el anterior contexto normativo, se tiene que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

3) De conformidad con la norma trascrita, el Despacho observa que, a la fecha, la demanda de la referencia aún no ha sido admitida.

Por lo anterior, habiéndose presentado en tiempo la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho estima procedente autorizar el retiro del escrito contentivo de la misma sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

1º) Acéptase la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de Promigas S.A.

2º) Ejecutoriada esta decisión, **devuélvase** a la parte actora el escrito contentivo de la demanda y los documentos acompañados con la misma, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00018-00
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS.
DEMANDADA: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.**

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00018-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

administrativos, contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS**, solicitando el cumplimiento de la **Ley 2044 de 2020**, "[...] *Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones [...]*".

II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», que la demanda debe ser rechazada de plano por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*"[...] **Artículo 8º. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]" (Destacado fuera de texto original).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00018-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

De la norma trascrita, se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Número único de radicado 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.*

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00018-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”¹ (Destacado fuera de texto original).

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) **ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido**; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

“[...] [L]a acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00018-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Así las cosas, la Sala advierte que la parte demandante, si bien, aportó en sendas peticiones³ los requerimientos a las autoridades administrativas demandadas, para que dieran cumplimiento a la Ley 2044 de 2020⁴, lo cierto es que dicha disposición normativa está comprendida por 33 artículos y ni en las peticiones ni en el escrito de demanda se hace alusión al o los artículos presuntamente incumplidos, sino que solicita el cumplimiento general de la norma; por lo que, no se probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia en debida forma frente a las autoridades administrativas demandadas, como lo ha indicado la ley y la jurisprudencia citadas en líneas precedentes.

Razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,⁵ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», sin entrar a analizar si es procedente o no el presente medio de control, a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

³ Cfr. Documento 07Pruebas del Cuaderno Principal de OneDrive.

⁴ Cfr. Documento 07Pruebas del Cuaderno Principal de OneDrive.

⁵ “[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**”

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00018-00
 PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS.
 DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS.** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

TERCERO.- RECONÓCESE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor **Ever Jara Cabuya,** de conformidad con las facultades a el conferidas en los poderes visibles en la carpeta "02PODERES" del expediente digital de OneDrive.

CUARTO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Parte	Correo
Demandante: Apoderado de la parte demandante, doctor Ever Jara Cabuya	ever.jara@ejcabogados.co

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00018-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

QUINTO.- Por Secretaría, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁶.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁶ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020210102900
Parte demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP -GEB S.A. ESP
Parte demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda de la referencia, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de:

i) La "Resolución N° 40375 del 10 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Refuerzo Suroccidental 500 kV; Subestación Alférez 500 kV y las Líneas de Transmisión Asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME 04 de 2014"

ii) La "Resolución N° 40109 del 9 de abril de 2021, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 40375 de 10 de diciembre de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado Refuerzo Suroccidental 500 kV; Subestación Alférez 500 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 04 de 2014."

En consecuencia, la parte demandante pidió que se proceda a restablecer sus derechos.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control de la referencia.

En consecuencia, dispónese:

PRIMERO: Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP -GEB S.A. ESP en contra de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al representante de la Nación, Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 art. 171 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la sociedad XM Compañía de Expertos en Mercados SA ESP, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

QUINTO: Adviértese al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos del o los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad

con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SÉPTIMO: Reconócese personería al abogado Carlos Alberto Aguilar Hurtado, con CC 9.434.172 y TP 179.262 CSJ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible en los folios 1111 a 1119 del documento 1 - demanda del expediente digital.

OCTAVO: Señalase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO1CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00703 – 00
Demandante: DAVIVIENDA S.A. Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 06), de la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como quiera que de los documentos aportados no es posible determinar dicha fecha.

2º) Explicar el concepto de la violación a las normas invocadas de conformidad con lo señalado por el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, revisado el escrito de demanda se advierte que no se explicó o argumentó el concepto de la violación de las disposiciones invocadas.

3º) Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00703-00
Actor: Davivienda S.A. y Titularizadora Colombiana S.A.
Nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación

numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos al Instituto de Desarrollo Urbano.

4º) Allegar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01155 – 00
Demandante: IGLESIA CRISTIANA DE COLOMBIA E IGLESIA EL LUGAR DE SU PRESENCIA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR EXPROPIACIÓN
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 07), de la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como quiera que los mismos no fueron incluidos en los anexos de la demanda.

2º) Explicar el concepto de la violación a las normas invocadas de conformidad con lo señalado por el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, revisado el escrito de demanda se advierte que no se explicó o argumentó el concepto de la violación de las disposiciones invocadas.

3º) Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01155-00
Actor: Iglesia Cristiana de Colombia e Iglesia en el Lugar de su Presencia.
Nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos al Instituto de Desarrollo Urbano.

4º) Allegar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01155 – 00
Demandante: IGLESIA CRISTIANA DE COLOMBIA E IGLESIA EL LUGAR DE SU PRESENCIA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR EXPROPIACIÓN
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 07), de la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como quiera que los mismos no fueron incluidos en los anexos de la demanda.

2º) Explicar el concepto de la violación a las normas invocadas de conformidad con lo señalado por el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, revisado el escrito de demanda se advierte que no se explicó o argumentó el concepto de la violación de las disposiciones invocadas.

3º) Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01155-00
Actor: Iglesia Cristiana de Colombia e Iglesia en el Lugar de su Presencia.
Nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos al Instituto de Desarrollo Urbano.

4º) Allegar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220158200
Parte demandante: XPERTECH SAS
**Parte demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda de la referencia, formulada con la finalidad de que:

"2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 000793 de fecha 03 de marzo de 2022 expedida por el Grupo Interno de Trabajo de Decomisos y Automotores de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 003272 de fecha 23 de junio de 2022 expedida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

..."

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control de la referencia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad XPERTECH

SAS, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al director o representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 art. 171 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: Adviértese al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos del o los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Instar tanto al extremo actor como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEXTO: Reconócese personería a la abogada Celmira Ballesteros Rodríguez, con CC 35.375.257 y TP 239.871 CSJ, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder visible en el documento 2 de la demanda del expediente digital.

SEPTIMO: Señalase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO1CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202201328-00

Demandante: UNIVERSIDAD ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 26 de enero de 2023, se inadmitió la demanda porque la parte actora (i) en el acápite de notificaciones de la demanda no incluyó la dirección electrónica de la demandada y (ii) anexó un certificado sobre la existencia y representación legal de la demandante del año 2021 (un año antes de la radicación de la demanda), por lo que se le requirió para que aportara uno reciente.

Dentro del término conferido, se subsanaron los defectos mencionados por cuanto (i) se allegó memorial en el que se indicó la dirección para notificaciones de la entidad demanda; y (ii) se aportó prueba reciente sobre la existencia y representación legal de la demandante (expedida el 12 de enero de 2023).

En consecuencia, se subsanó la demanda.

Sobre la admisión de la demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la Universidad Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“1. Declárese la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución 1358 de 2022 expedida por el IDU “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR LA VIA ADMINISTRATIVA. RT 51993”, que señaló por concepto de avalúo del terreno(28.736,92 M2) la suma de NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.726.088.321), valor que es inferior al valor comercial del terreno equivalente a SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VENTICINCO MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS(\$78.125.009.600).

2. Decláresela nulidad de la Resolución 2774 de 5 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de reposición confirmando en todos sus apartes la resolución impugnada.

Demandante: UNIVERSIDAD ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
M. C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de las anteriores, que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU reconozca y pague la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOSNOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.398.921.279) más lo que resulte probado en el proceso. La anterior cifra, resulta de la diferencia entre la suma reconocida por el terreno en la resolución expropiatoria (\$9.726.088.321), y el valor real comercial del terreno (\$78.125.009.600,oo).

4. Reconocer y pagar los intereses moratorios comerciales a que haya lugar sobre la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOSNOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.398.921.279), o la que resulte probada en el proceso, desde el 5 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago. Igualmente la indemnización deberá ser indexada bajo los mismos parámetros.

5. Para el cumplimiento de la Sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.”

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director General del Instituto de Desarrollo Urbano, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, córrase traslado de la demanda por el término de cinco (5) días a la parte demandada para contestarla y pedir las pruebas que considere pertinentes.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1° de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011) y acreditar dicho pago dentro de los términos señalados en el artículo 178 del mismo Código.

El pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

d) Se reconoce personería al abogado Luis Humberto Costa Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No.79.322.000 y T.P. No. 63.407 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Universidad Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220143400
Parte demandante: EPS SANITAS S.A
Parte demandada: LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A., en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a inadmitir la demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300369-00
Demandante:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD
Demandados:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 7, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se efectuó la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

En consecuencia, según el artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para corregir la demanda, conforme a lo expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220145000
Parte demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Parte demandada: LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda de la referencia, con la finalidad de que se declare la nulidad de:

"...

1. Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 00119 del 01 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 351 DE 2018, toda vez que fue expedida por parte de la ORIP con infracción de normas, en forma irregular, generando una vulneración a los derechos de la Accionante.

2. Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 00298 del 25 julio de 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN. EXPEDIENTE 351 DEL 2018" toda vez que este fue expedida por parte de la ORIP con infracción de normas, en forma irregular, generando una vulneración a los derechos de la Accionante.

3. Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 02914 del 16 de marzo de 2022 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" toda vez que este fue expedida por parte de la SNR con infracción de normas, en forma irregular, generando una vulneración a los derechos de la Accionante".

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Banco Davivienda S.A., en contra de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 art. 171 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: Adviértese al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos del o los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en

formato word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEXTO: Reconócese personería al abogado Marcelo Jiménez Ruiz, identificado con CC 75.077.614 y TP 108.632 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible en el folio 20 el documento 2 de la demanda del expediente digital.

SEPTIMO: Señalase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO1CUN-"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220146300
Parte demandante: CLÍNICA UROS S.A.S.
**Parte demandada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: REQUIERE

Previo al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte nuevamente en formato word o pdf editable, así, como en formato digital, de manera organizada y legible la totalidad de las pruebas y anexos señalados en la demanda, incluidos los del trámite conciliatorio, ya que los señalados en el documento "02demandayanexos", no permite su visualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602043 - 00

Demandante: NICOLÁS VELÁSQUEZ BONILLA Y OTROS

Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: concede apelación.

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 67 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado, por el grupo actor contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00671-00
Demandante: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Requiere previo a admitir

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado ante los Juzgado Administrativos de Bogotá, la sociedad Leonor Díaz e Hijos & Cia. S en C demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objetivo de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) Resolución No. 1-03-241-201-668-0-005351 del 23 de octubre de 2019 y ii) Resolución 001227 del 20 de febrero de 2020, proferida por la autoridad demandada.

2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 6º Administrativo de Bogotá, quien por auto del 10 de junio de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía. (archivo 03).

3. Una vez recibido el asunto en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió el conocimiento de este al suscrito magistrado (archivo 05), quien por auto del 15 de diciembre de 2021 inadmitió la demanda para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Así las cosas, mediante escrito radicado el 21 de enero de 2022 (archivo 09), el apoderado de la sociedad demandante subsanó el defecto anotado, exponiendo lo siguiente:

(...)

1. El 8 de septiembre de 2020 a las 12:26 P.M. mediante correo electrónico remitido desde la cuenta crobledosolano@yahoo.com a la cuenta de correo electrónico dispuesta por la Procuraduría General de la Nación para la radicación de las solicitudes de conciliación prejudicial contencioso administrativo, esto es, conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co y con copia al correo electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co se presentó la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2020 a las 12:26 P.M. acusó recibo de la solicitud de conciliación prejudicial radicada.

3. No obstante, a la fecha del vencimiento del término primigeniamente previsto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, esto es, el 8 de diciembre de 2020; o a la fecha de la radicación de la demanda, esto es, el 15 de diciembre de 2020; o a la fecha del vencimiento del término previsto en el artículo 9º del Decreto 491 de 2020, esto es, el 8 de febrero de 2021; o a la fecha de la subsanación de la demanda, esto es, el día de hoy, la Procuraduría General de la Nación y/o la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos no ha fijado ni fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que habiendo transcurrido el término legal contado a partir de la radicación de la solicitud y sin haberse llevado a cabo la correspondiente audiencia, por mandato del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 se entiende surtido y agotado el requisito de procedibilidad.

4. Resulta claro entonces, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 8 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, situación debidamente acreditada dentro del plenario y dicha instancia, no convocó ni llevó a cabo la correspondiente

audiencia de conciliación, por lo que vencido el término legal, se entiende agotado el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial.

(...)”

En atención a lo expuesto por el apoderado de la demandante, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que informe en qué estado se encuentra el trámite de solicitud de conciliación prejudicial realizada por el apoderado actor el 8 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Por Secretaría **requiérase** a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue con destino al expediente de la referencia un informe respecto de la solicitud de conciliación prejudicial radicada al correo conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co por el abogado Andrés Adolfo Pacheco Barrera el día 8 de septiembre de 2020, con la indicación del estado actual del trámite respectivo.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente, quien integra la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.